

**LEY QUE FIJA LAS BASES NORMATIVAS PARA LA
EXPEDICIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 004, de fecha 28 de enero de 1998.

Decreto Número: 137

Documento: Ley que Fija las Bases Normativas para la Expedición de los Reglamentos de Policía de los Municipios del Estado de Chiapas..

Considerando

QUE EN TERMINO DE LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EL MUNICIPIO LIBRE ES LA BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

QUE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DE NUESTRA ENTIDAD ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES, DE LOS AYUNTAMIENTOS EN CUANTO A LA FORMULACION DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, ADMINISTRATIVOS E INTERNOS Y LOS DE POLICIA, NECESARIOS PARA LA REGULACION DE SUS SERVICIOS PUBLICOS.

QUE ACORDE AL MOMENTO HISTORICO QUE VIVIMOS LOS CHIAPANECOS, LA SOCIEDAD RECLAMA CAMBIOS IMPORTANTES EN EL SISTEMA JURIDICO, ANTE ELLO, RESULTA PRIORITARIO EFICIENTAR EL FUNCIONAMIENTO DEL APARATO ADMINISTRATIVO ESTATAL, COMO CONSECUENCIA DETERMINANTE DEL NUEVO COMPORTAMIENTO DEL PODER PUBLICO.

QUE EN RAZON DE LO ANTERIOR, ES FUNDAMENTAL EFICIENTAR LAS FUNCIONES DE LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, A TRAVES DE LAS CUALES SE CONSOLIDE LA PROCURACION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN NUESTRA ENTIDAD.

EN ESE CONTEXTO, LA PRESENTE LEY FIJA LAS BASES PARA QUE, CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS EXPIDA SU REGLAMENTO DE MANERA UNIFORME Y EFICIENTE, PARA BRINDAR UN MEJOR SERVICIO A LA COMUNIDAD Y POR CONSECUENCIA GARANTIZAR LA PROTECCION A LA CIUDADANIA.

CON LO ANTERIOR, LOS MUNICIPIO DE LA ENTIDAD PODRAN PREVENIR, PERSEGUIR, SANCIONAR Y HACER CUMPLIR LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS, RESPECTO DE LAS ALTERACIONES DEL ORDEN PUBLICO QUE SE SUSCITEN EN ESTOS.

QUE LA PRESENTE LEY, DA CERTEZA A UN SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA, CUYA CALIDAD SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ESTA PROPIA LEGISLATURA TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY QUE FIJA LAS BASES NORMATIVAS PARA LA EXPEDICION DE LOS REGLAMENTOS DE POLICIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO, INTERES SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 2.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LA EXPEDICION, CONTENIDO Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE SUJETARAN LOS REGLAMENTOS DE POLICIA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 3.- CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS AYUNTAMIENTOS APROBARAN Y EXPEDIRAN LOS REGLAMENTOS DE POLICIA EN CUYA JURISDICCION REGIRAN, MISMOS QUE SE DIFUNDIRAN AMPLIAMENTE CON EL OBJETO DE QUE TODA LA POBLACION TENGA CONOCIMIENTO DE ELLOS. SU CONTENIDO Y APLICACION SE APEGARA ESTRICTAMENTE A LO DISPUESTO POR EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 4.- A TODA PERSONA FAVORECERA LA PRESUNCION DE INOCENCIA DE LA FALTA O INFRACCION QUE SE LE IMPUTE, EN TANTO NO SE DEMUESTRE SU CULPABILIDAD.

ARTÍCULO 5.- SOLO SERAN COMPETENTES PARA LA APLICACION DE LOS REGLAMENTOS DE POLICIA LAS AUTORIDADES EXPRESAMENTE SEÑALADAS EN ESTA LEY.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I FALTAS O INFRACCIONES

ARTICULO 6.- SE CONSIDERA FALTA O INFRACCION AL REGLAMENTO DE POLICIA, TODA CONDUCTA ANTISOCIAL, QUE NO CONSTITUYENDO DELITO AFECTE A LA MORAL PUBLICA, LAS BUENAS COSTUMBRES, LA SALUD Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 7.- LAS FALTAS O INFRACCIONES SUSCEPTIBLES DE SER SANCIONADAS POR LOS REGLAMENTOS DE POLICIA, PODRAN SER:

I.- CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA GENERAL;

II.- CONTRA LA URBANIDAD;

III.- CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA;

IV.- CONTRA LA SALUD;

V.- CONTRA EL ORNATO PÚBLICO;

VI.- CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO;

VII.- CONTRA LA TRANQUILIDAD Y PROPIEDAD PARTICULAR; Y

VIII.- CONTRA LA ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE, EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 8.- EN LOS REGLAMENTOS DE POLICIA, SE DEBERA OBSERVAR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

RESPECTO ABSOLUTO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES, SOCIALES Y POLITICOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS DE AMBOS ORDENAMIENTOS.

ABSTENERSE DE CONOCER SOBRE HECHOS QUE TIPIFIQUEN DELITOS EN LA LEGISLACION PENAL;
EL FORTALECIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL;
EL DESARROLLO DE LA EDUCACION CIVICA; Y
EN EL EJERCICIO RESPONSABLE DE LA AUTORIDAD.

CAPITULO II LAS SANCIONES Y SU APLICACION

ARTICULO 9.- EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS O INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS DE POLICIA, ASI COMO LA APLICACION DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SERA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES, MISMAS QUE SERAN INSTITUIDAS POR EL AYUNTAMIENTO COMO ORGANO DE JURISDICCION ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 10.- LOS REGLAMENTOS DE POLICIA, PREVENDRAN LAS SANCIONES APLICABLES A LAS FALTAS O INFRACCIONES CONSIGNADAS EN LOS MISMOS, SEGUN SU NATURALEZA Y GRAVEDAD, Y CONSISTIRAN EN:

APERCIBIMIENTO;

MULTA; Y

ARRESTO.

ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I.- APERCIBIMIENTO.- ES EL REQUERIMIENTO HECHO POR EL JUEZ, PARA EJECUTAR LO QUE MANDA O TIENE MANDADO. PARA QUE PROCEDA COMO DEBE CONMINANDOLE CON MULTA O CASTIGO SI NO LO HICIERE.

II.-MULTA.- ES EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO, SI EL INFRACOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRA SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DIA.

TRATANDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA NO EXCEDERA DEL EQUIVALENTE A UN DIA DE SU INGRESO.

III.- ARRESTO.- ES LA PRIVACION DE LA LIBERTAD HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS, CON EXCEPCION A LO DISPUESTO POR EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 19 DE LA PRESENTE LEY, MISMAS QUE SE COMPUTARAN DESDE EL MOMENTO DE LA DETENCION. PARA EFECTOS DE CUMPLIR CON ESTA SANCION, LOS DETENIDOS SERAN TRASLADADOS A LUGARES PUBLICOS, DIFERENTES A LOS QUE CORRESPONDAN A LOS INDICADOS EN UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL O A LA RECLUSION DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS.

ARTICULO 12.- EL ARRESTO ADMINISTRATIVO SERA DECRETADO Y EJECUTADO POR EL JUEZ CALIFICADOR, POR LO QUE NINGUN POLICIA PODRA DETENER NI PRIVAR DE SU LIBERTAD A NINGUNA PERSONA, SALVO QUE SEA SORPRENDIDO EN LA COMISION DE LA FALTA, EN ESTE CASO Y BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD PONDRÁ DE INMEDIATO AL DETENIDO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 13.- TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD, DE PERSONAS MAYORES DE SESENTA AÑOS, DE DISCAPACITADOS, DEMENTES Y DE MUJERES EN NOTORIO ESTADO DE EMBARAZO NO PROCEDERA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.

ARTICULO 14.- LAS SANCIONES SE APLICARAN SEGUN LA CIRCUNSTANCIA DEL CASO, SIN ORDEN PROGRESIVO, PROCURANDO QUE HAYA ORDEN Y EQUILIBRIO ENTRE LA NATURALEZA DE LA FALTA O INFRACCION Y LAS ATENUANTES, EXCLUYENTES Y DEMAS ELEMENTOS DE JUICIO QUE PERMITAN AL ORGANO SANCIONADOR, PRESERVAR EL ORDEN, LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD SOCIAL.

CUANDO CON UNA O VARIAS CONDUCTAS EL INFRACTOR TRANSGREDA DIVERSOS PRECEPTOS, EL JUEZ CALIFICADOR PODRA ACUMULAR LAS SANCIONES, SIN EXCEDER LOS LIMITES MAXIMOS PREVISTOS POR ESTA LEY.

CUANDO UNA FALTA O INFRACCION SE EJECUTE CON LA INTERVENCION DE DOS O MAS PERSONAS, A CADA UNA DE ELLAS SE LE APLICARA LA SANCION CORRESPONDIENTE TOMANDO EN CUENTA SU GRADO DE PARTICIPACION.

ARTICULO 15.- AL RESOLVER SOBRE CUALESQUIERA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EL JUEZ CALIFICADOR CONMINARA AL INFRACTOR PARA QUE NO REINCIDA, APERCIBIENDOLO DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES EN CASO DE HACERLO.

ARTICULO 16.- EL JUEZ CALIFICADOR TOMARA EN CUENTA, PARA EL EJERCICIO DE SU ARBITRIO, LA NATURALEZA Y LAS CONSECUENCIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES DE LA FALTA O INFRACCION, LAS CONDICIONES EN QUE ESTA SE HUBIESE COMETIDO, LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR.

ARTICULO 17.- SI EL INFRACTOR FUERE MENOR DE EDAD EL JUEZ CALIFICADOR EXHORTARA A LOS PADRES, TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS CON OBJETO DE EVITAR NUEVAS FALTAS O INFRACCIONES Y LES HARA CUBRIR EL IMPORTE DE LA MULTA SI ESTA PROCEDE, SIN CONTRAVENCION A LO QUE ESTABLEZCAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTICULO 18.- SI EL INFRACTOR FUERE MUJER SE LE RECLUIRA EN LUGAR SEPARADO DE LOS HOMBRES.

ARTICULO 19.- SI EL INFRACTOR FUERE OBRERO O JORNALERO, NO PODRA SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE SU JORNAL O SALARIO DE UN DIA. TRATANDOSE DE UN TRABAJADOR NO ASALARIADO, LA MULTA NO EXCEDERA DEL EQUIVALENTE A UN DIA DE SU INGRESO DIARIO.

LAS PERSONAS DESEMPLEADAS Y SIN INGRESOS, SERAN MULTADAS CON EL EQUIVALENTE DE UN DIA DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO RESPECTIVO.

ARTICULO 20.- EN EL CASO DE QUE EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO SOLO CUBRIESE PARTE DE ESTA, EL JUEZ CALIFICADOR LA CONMUTARA POR ARRESTO QUE NUNCA PODRA EXCEDER DE TREINTA Y SEIS HORAS.

EN EL CASO DE QUE UN OBRERO O JORNALERO NO PAGUE LA MULTA QUE SE LE IMPONGA, EL ARRESTO NO PODRA EXCEDER DE DOCE HORAS.

ARTICULO 21.- CUANDO EL JUEZ CALIFICADOR DETERMINE MULTAR AL INFRACTOR, ESTE SIEMPRE PODRA ELEGIR ENTRE CUBRIR LA MULTA, O CUMPLIR EL ARRESTO.

TAMBIEN PODRA OPTAR PORQUE LA MULTA SE LE HAGA EFECTIVA A TRAVES DE LA TESORERIA MUNICIPAL EN UN PLAZO QUE FIJARA EL PROPIO JUEZ Y QUE NO EXCEDERA DE QUINCE DIAS, SI EL INFRACOR DE MOMENTO NO TUVIERE RECURSOS PECUNIARIOS SUFICIENTES PARA CUBRIRLAS.

ESTE BENEFICO (SIC) SOLO SE OTORGARA A LOS RESIDENTES DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 22.- SE EXCLUIRA DE RESPONSABILIDAD AL INFRACOR, CUANDO:

EXISTA UNA CAUSA DE JUSTIFICACION; Y

LA ACCION U OMISION SEAN INVOLUNTARIAS.

ARTICULO 23.- LA FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO PARA LA APLICACION O EJECUCION DE LAS SANCIONES POR FALTAS COMETIDAS EN CONTRAVENCION A LOS REGLAMENTOS DE POLICIA, PRESCRIBIRA EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE COMETIO LA INFRACCION. DICHA PRESCRIPCION SE INTERRUMPIRA POR LAS DILIGENCIAS QUE SOBRE EL ASUNTO ORDENE O PRACTIQUE EL JUEZ CALIFICADOR.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 24.- EN CADA MUNICIPIO CUANDO MENOS SE INSTALARA UN JUZGADO CALIFICADOR MISMO QUE ESTARA A CARGO DEL PERSONAL SIGUIENTE:

UN JUEZ CALIFICADOR;

UN SECRETARIO;

UN MEDICO; Y

UN POLICIA PREVENTIVO.

EN LOS CASOS DE NOTORIA INCAPACIDAD ADMINISTRATIVA, CALIFICADA POR EL CONGRESO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS ANUALES, EL PERSONAL DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES PODRAN SER AUMENTADOS O DISMINUIDOS.

ARTICULO 25.- DE CONFORMIDAD CON LAS RESTRICCIONES A QUE ALUDE EL ARTICULO ANTERIOR, HABRAN JUZGADOS CALIFICADORES EN LAS CABECERAS MUNICIPALES Y PODRAN ESTABLECERSE EN ZONAS O COLONIAS DE LAS CIUDADES, ASI COMO EN LOS CENTROS POBLADOS DEL MEDIO RURAL QUE EL AYUNTAMIENTO CONSIDERE CONVENIENTE.

ARTICULO 26.- LOS JUZGADOS CALIFICADORES INSTRUMENTARAN CONSTANCIA ESCRITA DE TODAS SUS ACTUACIONES, Y PODRAN EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SE LE SOLICITEN POR PERSONAS CON INTERES BASTANTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 27.- LOS AYUNTAMIENTOS PROVEERAN LA INSTALACION DE LOCALES CON LOS REQUERIMIENTOS MINIMOS DE COMODIDAD E HIGIENE, PARA EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES, SEPARADOS DE AQUELLOS SITIOS DONDE HAYA DE EJECUTARSE LAS SANCIONES DE ARRESTO O MEDIDA CAUTELAR DIVERSA QUE ESTA LEY AUTORIZA Y DISPONGA.

ARTICULO 28.- CUANDO EN UN MUNICIPIO NO ESTUVIERE DEBIDAMENTE INTEGRADO EL JUZGADO CALIFICADOR, SUS FUNCIONES SERAN ASUMIDAS TRANSITORIAMENTE POR UN PERIODO QUE NO EXCEDA DE UN MES, POR EL SINDICO DEL AYUNTAMIENTO ENCARGADO DEL RAMO, QUIEN NUNCA PODRA DELEGAR DICHAS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 29.- EN CASO DE QUE EN UN MUNICIPIO NO SE HUBIERE EXPEDIDO EL REGLAMENTO DE POLICIA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, EL AYUNTAMIENTO EN CUESTION APLICARA SUPLETORIAMENTE CUALQUIERA DE LOS EXPEDIDOS POR LOS OTROS MUNICIPIOS, PREVIA ASIGNACION DEL JUEZ CALIFICADOR.

ARTICULO 30.- LOS AYUNTAMIENTOS EN SESION ORDINARIA, DESIGNARAN A LAS PERSONAS QUE DEBAN INTEGRAR A LOS JUZGADOS CALIFICADORES.

LOS JUECES, SECRETARIOS Y MEDICOS DEL JUZGADO, PODRAN SER RATIFICADOS POR UN PERIODO MAS; LA CONDUCTA DE ESTOS SE REGIRAN POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL SERVICIO PUBLICO.

ARTÍCULO 31.- PARA SER JUEZ CALIFICADOR, SE REQUIERE:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO Y TENER CUANDO MENOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD, EL DIA DE SU DESIGNACION.

II.-CONTAR CON UNA RESIDENCIA MINIMA DE UN AÑO EN LA MUNICIPALIDAD.

III.-CONTAR A JUICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO.

SE PREFERIRA EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS A QUIENES ACREDITEN ESTUDIOS PROFESIONALES DE LICENCIATURA EN DERECHO; Y

IV.-NO HABER SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIADA POR LA COMISION DE UN DELITO DOLOSO.

ARTICULO 32.- A LOS JUECES CALIFICADORES CORRESPONDERA:

I.- CONOCER DE LAS FALTAS O INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS DE POLICIA DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL QUE COMPRENDE EL JUZGADO A SU CARGO;

II.-DECLARAR LA RESPONSABILIDAD O LA NO RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES ANTE ELLOS PRESENTADOS;

III.-APLICAR LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS REGLAMENTOS DE POLICIA;

IV.-EJERCITAR DE OFICIO LAS FUNCIONES CONCILIATORIAS CUANDO DE LA FALTA O INFRACCION COMETIDA DERIVEN DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DEBAN RECLAMARSE POR LA VIA CIVIL Y, EN SU CASO, OBTENER LA REPARACION O DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL OFENDIDO;

V.-EXPEDIR CONSTANCIAS SOBRE HECHOS ASENTADOS EN LOS DOCUMENTOS DE REGISTROS DEL JUZGADO;

VI.-DIRIGIR ADMINISTRATIVAMENTE LAS LABORES DEL JUZGADO CALIFICADOR, POR TANTO, EL PERSONAL QUE INTEGRA DICHO JUZGADO, INCLUYENDO A LOS AGENTES DE LA POLICIA MUNICIPAL ADSCRITOS AL MISMO, ESTARA BAJO SUS ORDENES; Y

VII.- LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 33.- SERA COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS FALTAS O INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS DE POLICIA, EL JUEZ CALIFICADOR DEL LUGAR DONDE SE HAYA COMETIDO LA FALTA O INFRACCION; SI ESTA SE HUBIERE COMETIDO EN LOS LIMITES TERRITORIALES DE UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL Y OTRA, SERA COMPETENTE EL JUEZ QUE PREVENGA.

ARTICULO 34.- EL PERSONAL TITULAR DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES SERA RELEVADO POR EL PERSONAL SUSTITUTO QUE DETERMINE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, A FIN DE QUE EL PRIMERO DISFRUTE DE UN DIA DE DESCANSO SEMANAL Y DESCANSE LOS DIAS FESTIVOS.

ARTICULO 35.- EN CASO DE AUSENCIAS TEMPORALES U OCASIONALES DEL JUEZ CALIFICADOR, EL SECRETARIO EJERCERA LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL PRIMERO.

ARTICULO 36.- EL JUEZ CALIFICADOR TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LA IMPARTICION DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SEA EXPEDITA Y SOLAMENTE DEJARA PENDIENTES DE RESOLUCION AQUELLOS QUE POR CAUSAS AJENAS AL JUZGADO NO PUEDA CONCLUIR, LO CUAL SE HARA CONSTAR EN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 37.- LOS CASOS SERAN ATENDIDOS SEGUN EL ORDEN EN QUE SE PRESENTEN EN EL JUZGADO, ASIGNÁNDOSELES UN NUMERO E INTEGRÁNDOLOS EN LOS EXPEDIENTES.

ARTICULO 38.- LOS JUECES CALIFICADORES PODRAN SOLICITAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS LOS DATOS E INFORMES O DOCUMENTOS SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA MEJOR PROVEER EN LOS CASOS DE SU CONOCIMIENTO, SALVO LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES.

ARTICULO 39.- EL JUEZ CALIFICADOR, DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA, CUIDARA ESTRUCTAMENTE QUE SE RESPETEN LA DIGNIDAD HUMANA Y LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y POR TANTO IMPEDIRA TODO MALTRATO O ABUSO DE PALABRAS O DE OBRA, CUALQUIER TIPO DE INCOMUNICACION O COACCION MORAL EN AGRAVIO DE LAS PERSONAS PRESENTADAS O QUE COMPAREZCAN AL JUZGADO O IMPONDRA EL ORDEN DENTRO DE LAS OFICINAS DEL JUZGADO.

ARTICULO 40.- LOS JUECES CALIFICADORES, A FIN DE HACER CUMPLIR SUS ORDENES O DETERMINACIONES Y PARA IMPONER EL ORDEN EN LOS JUZGADOS, PODRAN APLICAR CUALQUIERA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 10 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 41.- PARA SER SECRETARIO DEL JUZGADO CALIFICADOR EN SU CASO SE REQUIERE LOS REQUISITOS EXPRESADOS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 31 DE ESTE ORDENAMIENTO.

CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 42 FRACCION I, EL JUEZ CALIFICADOR PODRA SOLICITAR EL AUXILIO DEL SECRETARIO MUNICIPAL A EFECTO DE INSTRUIR LOS EXPEDIENTES DE LOS ASUNTOS QUE ASI LO AMERITE.

ARTICULO 42.- AL SECRETARIO DEL JUZGADO CALIFICADOR CORRESPONDERA:

I.- AUTORIZAR CON SU FIRMA LAS ACTUACIONES EN QUE INTERVENGA EL JUEZ, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y EN CASO DE QUE ESTE ACTUE SUPLIENDO AL JUEZ, LAS ACTUACIONES SE AUTORIZARAN CON LA ASISTENCIA DE DOS TESTIGOS;

- II.-AUTORIZAR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS QUE EXPIDA EL JUZGADO;
- III.-GUARDAR Y DEVOLVER, CUANDO ASI PROCEDA, TODOS LOS OBJETOS Y VALORES QUE DEPOSITEN LOS PROBABLES INFRACTORES, PREVIO RECIBO QUE EXPIDA;
- IV.-LLEVAR EL CONTROL DE LA DOCUMENTACION EXISTENTE EN LOS ARCHIVOS Y REGISTROS DEL JUZGADO CALIFICADOR;
- V.-PROPORCIONAR A LOS AGENTES DE LA POLICIA, LOS TALONARIOS DE BOLETAS AUTORIZADAS Y FOLIADAS PROGRESIVAMENTE PARA LOS EFECTOS DE CITAR A LOS PROBABLES INFRACTORES QUE SEAN SORPRENDIDOS EN FLAGRANCIA, Y SE CONSIDERE QUE NO ES NECESARIA SU PARTICIPACION ANTE EL JUEZ CALIFICADOR; Y
- VI.-SUPLIR LAS AUSENCIAS TEMPORALES U OCASIONALES DEL JUEZ CALIFICADOR.

ARTICULO 43.- EL MEDICO DEL JUZGADO CALIFICADOR EN SU CASO, TENDRA A SU CARGO EMITIR LOS DICTAMENES DE SU ESPECIALIDAD, PRESTAR LA ATENCION MEDICA DE EMERGENCIA Y, EN GENERAL REALIZARA LAS TAREAS QUE, ACORDES CON SU PROFESION, REQUIERE EL JUEZ CALIFICADOR.

ARTÍCULO 44.- PARA SER MEDICO DEL JUZGADO CALIFICADOR, SE REQUIERE:

- I.- SER MEDICO GENERAL, CON TITULO REGISTRADO ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE;
- II.- NO HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISION DE UN DELITO DOLOSO; Y
- III.- CONTAR CON DOS AÑOS DE EXPERIENCIA EL DIA DE SU DESIGNACION.

ARTICULO 45.- EL AYUNTAMIENTO SUPERVISARA LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES Y DICTARA LOS LINEAMIENTOS DE CARACTER TECNICO Y JURIDICO A QUE DEBAN SUJETAR SU ACTUACION.

ARTICULO 46.- LOS JUZGADOS CALIFICADORES DEBERAN LLEVAR UN REGISTRO PORMENORIZADO, ARCHIVO Y ESTADISTICAS DE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN LOS CASOS EN QUE SEAN SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO, OBSERVANDO LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO SEÑALEN LOS REGLAMENTOS DE POLICIA.

LOS JUECES CALIFICADORES ESTARAN OBLIGADOS A RENDIR AL AYUNTAMIENTO UN INFORME DE LABORES Y LE ENTREGARAN LA ESTADISTICA DE LAS FALTAS O INFRACCIONES OCURRIDAS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 47.- EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CALIFICADOR SE INICIARA CON LA RECEPCION DEL INFORME QUE RINDA LA POLICIA SOBRE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA PROBABLE INFRACCION CON LA PRESENTACION DEL DETENIDO, O BIEN CON LA DENUNCIA DE LA PARTE INTERESADA.

ARTICULO 48.- LA DETENCION SOLO SE JUSTIFICARA CUANDO EL PROBABLE INFRACTOR SEA SORPRENDIDO EN EL MOMENTO DE LA EJECUCION DE LA FALTA O INFRACCION, QUIEN REALICE LA

DETENCION DEBERA PRESENTAR INMEDIATAMENTE AL SUPUESTO INFRACOR ANTE EL JUZGADO CALIFICADOR.

ARTICULO 49.- CUANDO NO SE JUSTIFIQUE LA DETENCION O NO PUEDA EJECUTARSE, SE HARA LA DENUNCIA AL JUEZ CALIFICADOR, QUIEN, SI LA ESTIMA FUNDADA, LIBRARA CITATORIO, EN ESTOS CASOS, EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL CUMPLIMENTARA DE INMEDIATO EL CITATORIO DE REFERENCIA.

TODO CITATORIO ANTE EL JUZGADO CALIFICADOR SE DEBERA NOTIFICAR, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACION COMO MINIMO A LA HORA FIJADA PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 50.- TAN PRONTO COMO LOS DETENIDOS O LOS REQUERIDOS POR CITATORIO COMPAREZCAN ANTE LA AUTORIDAD POLICIACA O ANTE EL PROPIO JUZGADO, SE LE HARA SABER LA CONDUCTA ANTISOCIAL QUE SE LE IMPUTA ASI COMO EL DERECHO QUE TIENEN PARA DEFENDERSE POR SI MISMO O POR CONDUCTO DE OTRA PERSONA.

EN TODO CASO SE LES OTORGARA FACILIDADES PARA COMUNICARSE CON SU FAMILIA, CON SU ABOGADO O CON LA PERSONA QUE LE ASISTA O LO AUXILIE.

ARTICULO 51.- EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CALIFICADORES SERA ORAL Y PUBLICO, LEVANTANDO CONSTANCIA POR ESCRITO DE TODO LO ACTUADO. SOLO POR ACUERDO EXPRESO DEL JUZGADO, LA AUDIENCIA SE DESARROLLARA EN PRIVADO.

ARTICULO 52.- EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS O INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE POLICIA, SE SUSTANCIARA EN UNA SOLA AUDIENCIA. ESTARAN PRESENTES EL JUEZ CALIFICADOR, EL SECRETARIO, EL PROBABLE INFRACOR Y SU DEFENSOR, ASI COMO TODAS AQUELLAS PERSONAS CUYA DECLARACION SEA NECESARIA.

ARTÍCULO 53.- LA AUDIENCIA SE DESARROLLARA DE LA SIGUIENTE FORMA:

- I.- EL SECRETARIO PRESENTARA ANTE EL JUEZ CALIFICADOR AL PROBABLE INFRACOR, INFORMANDO SUCINTAMENTE SOBRE LOS CARGOS QUE SE LE FORMULAN;
- II.-EL PROBABLE INFRACOR ALEGARA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA POR SI MISMO O POR MEDIO DE LA PERSONA QUE HAYA DESIGNADO;
- III.-EL JUEZ CALIFICADOR RECIBIRA LAS DECLARACIONES DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL CASO;
- IV.-EL JUEZ CALIFICADOR VALORARA LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DICTARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA; Y
- V.-EL JUEZ CALIFICADOR LE HARA SABER AL INFRACOR DE LAS DIFERENTES ALTERNATIVAS CON QUE CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION IMPUESTA.

CONTRA LA RESOLUCION QUE DICTE EL JUEZ CALIFICADOR, PROCEDERA EL RECURSO DE REVOCACION PREVISTO EN EL TITULO CUARTO, CAPITULO I DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

TITULO CUARTO
CAPITULO I
RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 54.- EL RECURSO DE REVOCACION, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO CON LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, DEBERA INTERPONERSE ANTE EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE, EN EL TERMINO DE QUINCE DIAS HABILES, SIGUIENTES A LA FECHA DE SER NOTIFICADA LA RESOLUCION EMITIDA POR EL JUEZ CALIFICADOR, Y BAJO LAS SIGUIENTES REGLAS O BASES:

EL RECURSO DE REVOCACION, SE ADMITIRA O SE DESECHARA DE PLANO CUANDO NO SE APEGUE ESTRICTAMENTE A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL JUEZ CALIFICADOR;

ESTE RECURSO SE SUSTANCIARA CON UN SOLO ESCRITO QUE INTERPONGA EL RECURRENTE, Y DEBERA RESOLVERSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

A). EN UN TERMINO DE QUINCE DIAS HABILES, CUANDO EL RECURRENTE NO PRESENTE PRUEBAS QUE AMERITEN DESAHOGO; Y

B). DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS O DEL DESAHOGO DE LAS MISMAS.

SI EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE NO RESOLVIERE EL RECURSO DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO, SE TENDRA POR REVOCADA LA RESOLUCION DEL JUEZ CALIFICADOR;

LA RESOLUCION QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO SOBRE EL RECURSO, TENDRA COMO EFECTO CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESOLUCION DICTADA POR EL JUEZ CALIFICADOR;

CUANDO SE REVOQUE O MODIFIQUE UNA RESOLUCION, DE INMEDIATO SE RESTITUIRA EN SUS DERECHOS AL RECURRENTE;

EN CASO DE REVOCACION SE DEVOLVERA LA MULTA QUE HUBIERE PAGADO;

SI LA RESOLUCION SE MODIFICA, LA RESTITUCION SE HARA EN FORMA PROPORCIONAL A LA PARTE MODIFICADA;

LA RESOLUCION RECAIDA EN EL RECURSO SE NOTIFICARA PERSONALMENTE; Y

EL FALLO QUE DICTE EL AYUNTAMIENTO SERA DEFINITIVO Y NO SE ADMITIRA NINGUNA OTRA INSTANCIA.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO: LOS REGLAMENTOS DE POLICIA DEBERAN SER EXPEDIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA VIGENCIA DE ESTA LEY.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PROVEERAN SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO. D. P. C. MIGUEL ANGEL CAL Y MAYOR GUTIERREZ. D. S. C. ROGER DE COSS CORZO.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ROBERTO ALBORES GUILLEN.- GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARELY MADRID TOVILLA.- SECRETARIA DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

SE EXPIDE EL 28 DE ENERO DE 1998, PUBLICADA BAJO EL DECRETO NUM. 137, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL NUM. 004 DE FECHA 28 DE ENERO DE 1998.